



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2026.06.01 13:37:03 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Según surge del sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 74 declaró su incompetencia para conocer en la demanda de daños y perjuicios promovida por FIDEICOMISO LAVALLEJA 1 CABA contra EDESUR S.A. Entendió que el resarcimiento perseguido por la actora involucraba normas atinentes a la prestación de servicios públicos de jurisdicción nacional. Por ello y compartiendo los argumentos expuestos en el dictamen de la fiscal en lo civil y comercial N° 3, remitió la causa a la justicia nacional en lo civil y comercial federal.

Tal temperamento fue desestimado por el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 2, pues ponderó -de conformidad con lo dictaminado por el fiscal federal, a cuyos fundamentos remitió *brevitatis causae*- que el *sub lite* involucra una servidumbre administrativa de electroducto, materia regida por normas de derecho administrativo (leyes 19.552 y 24.065) y que, por consiguiente, corresponden al conocimiento del fuero en lo contencioso administrativo federal especializado *ratione materiae*; no obstante, como consideró que la asignación del conocimiento de un asunto a un tercer fuero que no intervino en el conflicto es una atribución excepcional de la Corte vedada a los otros magistrados, remitió las actuaciones al juez civil que previno.

El Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 74 elevó las actuaciones al Tribunal de Superintendencia de la Cámara de ese fuero para que dirimiera la contienda negativa de competencia suscitada.

Dicho tribunal resolvió que el conflicto quedara radicado ante la justicia nacional en lo civil y comercial federal. Ello, sobre la base de entender que "la pretensión incoada se vincula con la supuesta conducta asumida por la empresa distribuidora de energía eléctrica, en el marco de lo establecido por la ley 24.065 y sus modificatorias y complementarias", materia propia del fuero federal. Por otra parte, al compartir los fundamentos esgrimidos por el Fiscal General a los cuales remitió *brevitatis causae*, consideró que, al menos por el momento, no se verificaban motivos que justificaran la intervención del fuero contencioso administrativo federal, toda vez que no había sido cuestionado acto administrativo de autoridad nacional alguno e involucraba una relación entre particulares.

Tal atribución de competencia no fue aceptada por el juez federal, el cual mantuvo el criterio anterior. En consecuencia y por razones de economía procesal (según lo dispuesto por la Corte en la sentencia del 12 de junio de 2018 en el caso "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia -competencia CFP 9688/2015/1/CA1-CS1-"), remitió las actuaciones a la cámara del fuero a fin de que, por su intermedio, fueran elevadas a V.E. para que dirimiera el conflicto suscitado.

La Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal dio por trabado el conflicto negativo de competencia y elevó las



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a dichos efectos.

- II -

Ante todo, aprecio que la intervención del Tribunal de Superintendencia del Fuero Nacional en lo Civil en esta controversia no es coherente con la doctrina de la Corte a partir del caso "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", sentencia del 12 de junio de 2018, en la que el Alto Tribunal sostuvo que "debe abandonarse el criterio que situaba a los supuestos bajo examen en la excepción prevista en el citado artículo 24, inciso 7° (del decreto-ley 1285/58 ratificado por ley 14.467), según el cual los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los magistrados federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debían ser resueltos por la cámara de la que dependa el juez que primero hubiese conocido y, en consecuencia, establecer que corresponde a esta Corte Suprema resolverlos en virtud de lo dispuesto en el primer supuesto contemplado en la referida norma" (conf. considerando 5°, Fallos: 341:611).

Por otra parte, es dable advertir que, pese al modo defectuoso en que se planteó la contienda, ya que no medió atribución recíproca de competencia como es menester para la correcta traba de la *litis* (Fallos: 318:1834; 323:3127, entre muchos otros), en tanto el juez nacional en lo civil y comercial

federal, al considerar –por remisión al dictamen fiscal– que las pretensiones de la actora eran propias del conocimiento del fuero nacional en lo contencioso administrativo federal, devolvió las actuaciones al juez nacional en lo civil sin haberle atribuido competencia alguna para que dirimiera la cuestión; entiendo que, razones de economía procesal y de buen servicio de justicia, justifican que V.E. se pronuncie sin más trámite sobre la radicación del proceso (doctrina de Fallos: 327:1453; 329:3948, entre otros).

Al respecto, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514, entre otros).

En el caso, FIDEICOMISO LAVALLEJA 1 CABA demandó a EDESUR S.A. para que se le reconocieran los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la construcción, con fondos propios en el inmueble de su propiedad, de un recinto destinado a la instalación de una cámara transformadora de EDESUR S.A. Reclamó, asimismo, una indemnización por la servidumbre administrativa de electroducto por la instalación de dicha cámara, fundando su reclamo en las leyes federales 19.552 y 24.065 y en la resolución conjunta 589/2015 y 56/2015 del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) y el Tribunal de Tasaciones de la Nación (TTN), respectivamente.

Se advierte, de tal modo, que es necesario –esencial e ineludiblemente– interpretar el sentido y los alcances de las



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

normas de naturaleza federal que regulan el servicio público de distribución de energía eléctrica y de servidumbres administrativas de electroducto (marco regulatorio de las leyes 19.552, 24.065 y sus normas reglamentarias y complementarias).

Es decir, que la cuestión debatida en autos no se encuentra ceñida exclusivamente al examen de normas de derecho común, ni se trata de una mera desavenencia comercial entre un usuario y un prestador de servicio público, sino que involucra el examen de normas de preponderante contenido de derecho administrativo (leyes 19.552 y 24.065, entre otras normas, que regulan las servidumbres administrativas de electroductos), circunstancia que permite considerar al *sub lite* como una causa contencioso administrativa, en los términos del art. 45, inc. a, de la ley 13.998 (conf. Competencia CNT 240/2020/CS1 "Ruiz Díaz, Fabiana Noemí y otros c/ Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas y otros s/ empleo público", sentencia del 7 de agosto de 2025).

No obsta a lo expuesto, que el Estado no haya intervenido en el proceso, como que no se cuestione acto alguno de éste, pues la Corte ha resuelto que "la competencia del fuero en lo contencioso administrativo federal se define, no por el órgano productor del acto, ni porque intervenga en juicio el Estado, *latu sensu*, sino por la materia en debate, por su contenido jurídico y por el derecho que se intenta hacer valer, o sea, la subsunción del caso en el Derecho Administrativo" (conf. Fallos: 324:3863).

Ahora bien, es conocida la atribución excepcional de que goza la Corte -como órgano supremo de la magistratura- de declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en la contienda (Fallos: 322:3271; 324:904; 326;4208, entre otros).

A mi modo de ver, V.E. debería ejercer esa facultad en el presente caso y asignar su conocimiento a la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal pues, si bien el juez nacional en lo civil y comercial federal consideró que la cuestión era de competencia del mencionado fuero, ninguno de los magistrados que lo integran tomó intervención en este conflicto.

- III -

En consecuencia, teniendo en cuenta que el domicilio del demandante se encuentra en la Ciudad de Buenos Aires, opino que debe entender en la presente acción la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal.

Buenos Aires, de junio de 2026.